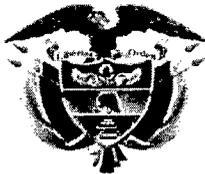


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	DIÓGENES ORTIZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2011-00375-01

El Despacho observa la sentencia¹ proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se declaró probada la causal de exoneración de responsabilidad de «culpa exclusiva de la víctima» y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda; contra la decisión el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación² el 31 de enero de 2017, concedido mediante auto de fecha 13 de febrero de la corriente anualidad, de conformidad con el artículo 181 del C.C.A, inciso 2°. Descendiendo al caso concreto, se advierte que el fallo recurrido fue notificado por edicto fijado el día 16 de enero de 2017 y desfijado el 18 del mismo mes y año, y adicionalmente el aludido recurso fue presentado dentro del término legal, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.C.A, modificado por el artículo 51 del Decreto 2304 de 1989 y posteriormente por el artículo 67 la Ley 1395 de 2010³, razón por la cual el Tribunal procederá admitir la impugnación en mención.

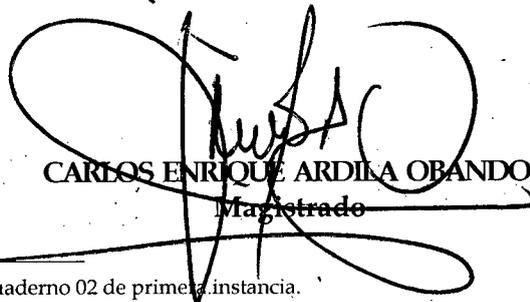
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A, notifíquese personalmente al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visible a folios 445 a 451 del cuaderno 02 de primera instancia.

² Visible a folios 453 y 483 *ibidem*.

³ «Código Contencioso Administrativo. Artículo 213. Modificado por el artículo 52 del decreto 2304 de 1989; modificado por el artículo 68 de la ley 1395 de 2010. [...] El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes».

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	DIÓGENES ORTIZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2011-00375-01

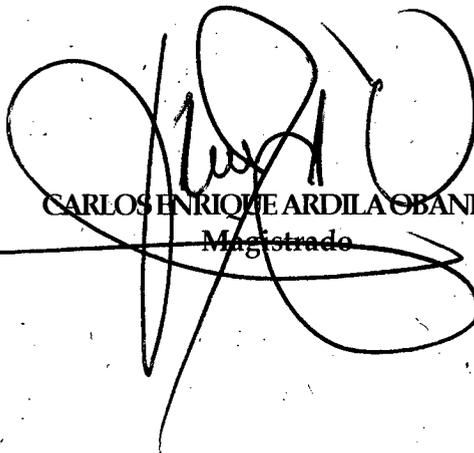
SEGUNDO.- REQUIÉRASE por Secretaría al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o a quien haga sus veces, para que de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, se sirva de pronunciarse acerca de su calidad de sucesor procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de acuerdo al numeral primero del auto del 10 de marzo de 2017.

TERCERO.- REQUIÉRASE por Secretaría a la Agencia Nacional de Tierras para que aporte el documento contentivo del poder especial con las formalidades de ley otorgado a la profesional del Derecho Ana Marcela Carolina García Carrillo.

CUARTO.- REITÉRESE por Secretaría los oficios No. 3888 del 4 de octubre de 2016 (fl. 317), y No. 1242 y 1243 del 4 de abril de 2017 (fls. 330-331).

QUINTO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los Juzgados administrativos comisionados de Pereira para que informen a este Tribunal acerca del cumplimiento de la gestión encomendada.

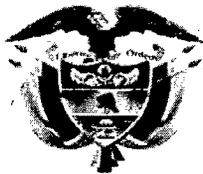
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00108-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO BERÁSTEGUI Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2011-00458-01

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 05 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria de segunda instancia en el proceso de la referencia; así las cosas, el Despacho procede a correr traslado de los recursos de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 del C.C.A.; del mismo modo, vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

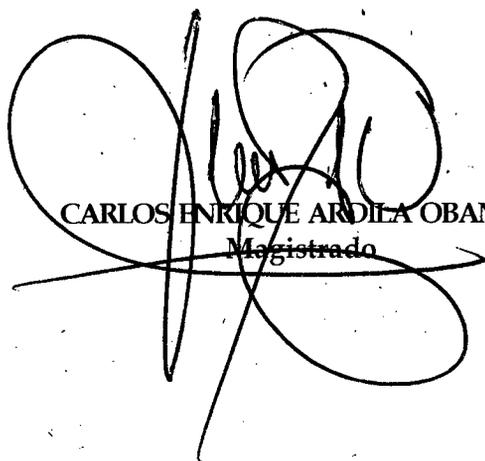
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al agente Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BERÁSTEGUI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-33-31-004-2011-00458-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	JESÚS ALBERTO ZULETA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-01040-00

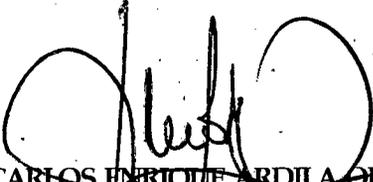
De conformidad con la providencia proferida por el Consejo de Estado, vista a folios 569 a 575 del expediente, con fecha del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de febrero de 2013, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección «C», en fallo del día 10 de noviembre de 2016 mediante el cual se revocó la sentencia del 26 de febrero de 2013, proferida por ésta Corporación, y en su lugar denegó las súplicas de la demanda.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	JESÚS ALBERTO ZULETA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-01040-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ELÍ BÁEZ DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00092-00

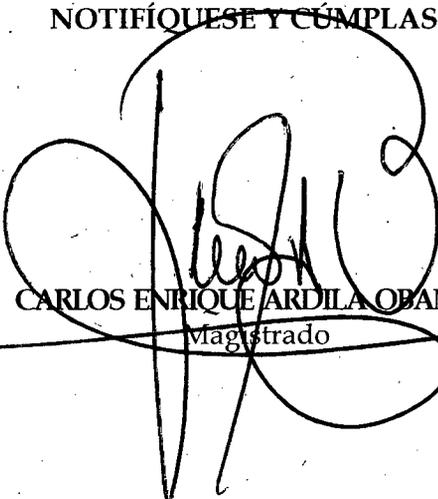
En vista a que obra recurso de apelación¹ presentado en término por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, entidad demandada, contra la sentencia² de carácter condenatorio proferida el 25 de abril de 2017, se dispondrá fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

De conformidad con expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Cítese a las partes por el medio más expedito para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se fija el día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:30 am.

SEGUNDO: Adviértase a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folios 329 a 331 del cuaderno 02.

² Vista a folio 304 a 317 *ibidem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): RUBÉN HERRERA CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO(S): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 50001-23-31-000-2011-00174-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	MARÍA TEÓFILA HURTADO VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20452-00

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que mediante escrito¹ No. 3390 MD-CG-CE-DIV4-BR7-BISER-AJ-1.9 del 05 de septiembre de 2012 el Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado «General Manuel Roergas Serviez» dio respuesta al oficio² No. 3368 del 2012 librado por este Tribunal, manifestado en el numeral 4 del documento que las actas de levantamiento de cadáver solicitadas³ a la entidad son competencia del Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar, por lo cual se hizo de remisión.

Encuentra el Despacho que hasta la fecha de emisión esta providencia no se ha aportado la información requerida en el mencionado oficio dispuesto así por el auto de pruebas, por parte del Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar, por lo que se hace necesario reiterar los oficios en cuestión para finalizar el recaudo probatorio y continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REITÉRESE por Secretaría el oficio No. 3368 del 03 de agosto de 2012 al Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir a costa de las partes interesadas y para que obren en el proceso citado en el asunto, copia auténtica de los documentos allí solicitados, actas de levantamiento de cadáver No. 730, 731, 732 y 733, por la muerte de Libardo Villamil Hurtado, Jorge Eliécer Villamil Hurtado y Jolman Orlando Isairias Hernández.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad en mención, que de no cumplir con lo solicitado, se le dará aplicación al numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. Modificado por el art. 1º, num. 14 del Decreto 2282 de 1989. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

¹ Visible a folio 410 del cuaderno 02.

² Visible a folio 371 *ibidem*.

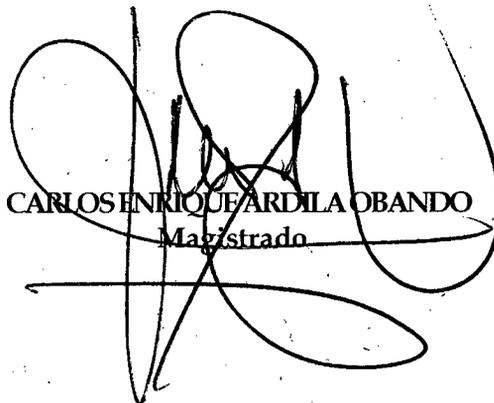
³ Actas de levantamiento de cadáver No. 730, 731, 732 y 733.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE(S): MARÍA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20452-00

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TERCERO: Allegada la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE(S): MARÍA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20452-00

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	JOSE YÉSID BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-20274-00

Encontrándose el proceso de referencia para resolver sobre la admisión de incidente de liquidación de perjuicios¹ interpuesto por la parte demandante en derivado de la sentencia del 11 de abril de 2016² proferida por el Consejo de Estado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, indican los artículos 172 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento civil:

"ARTÍCULO 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

A su vez el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 137 consagra el trámite y efecto de los incidentes de reparación integral:

"ARTÍCULO 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario. 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que

¹ Visto a folios 1015 al 1030-Cuaderno de incidente de reparación de perjuicios

² Visto a folios 821 al 962- Cuaderno de segunda instancia

Acción: Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40255-00
Admite + Corre Traslado
A.R

no obren en el expediente. 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente. 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355. 5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

De conformidad con lo anterior y considerando que el trámite procesal se realizó de manera efectiva y cumpliéndose con todos los parámetros permitido por la ley, es decir mediante escrito que contenga liquidación motivada y especificada de su cuantía, cumpliendo con el término establecido para su presentación de (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior el despacho procederá a admitir el mismo y correr el debido traslado, tiempo durante el cual se podrá formular objeciones.

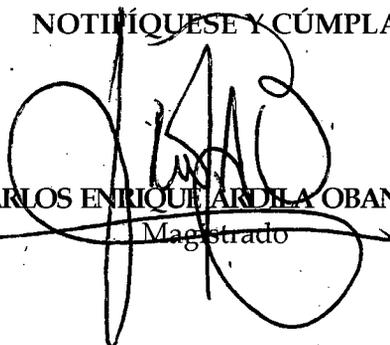
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO- ADMITIR el incidente de reparación de perjuicios derivado de la sentencia del fallo del 11 de abril de 2016 proferida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de tres (03) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, pida las pruebas que pretende hacer valer, y proporciones los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40255-00
Admite + Corre Traslado
A.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONSO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA SUAREZ ESTRADA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00330-00

De conformidad con la providencia del Honorable Consejo de Estado con fecha del 01 de diciembre de 2016¹, mediante la cual confirma la sentencia del '26 de agosto de 2014² proferida del Tribunal Administrativo del Meta, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del día 01 de diciembre de 2016

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ visto a folios 511 a 521 del cuaderno N°02
² visto a folios 469 a 472 del cuaderno N°02

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2007-00330-00
Auto: Obédézcase y Cúmplase.
A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS BENIGNO CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-003-2010-00283-02

Encontrándose el proceso de referencia para resolver sobre la admisión del recursos de apelación¹ interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014², dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio; el Despacho procede a admitir los recursos de apelación dando cumplimiento al inciso 3° del artículo 212 del C.C.A³, teniendo en cuenta que esta es una providencia susceptible de impugnación, habiéndose presentado dentro de los términos legales y por encontrarse debidamente sustentado.

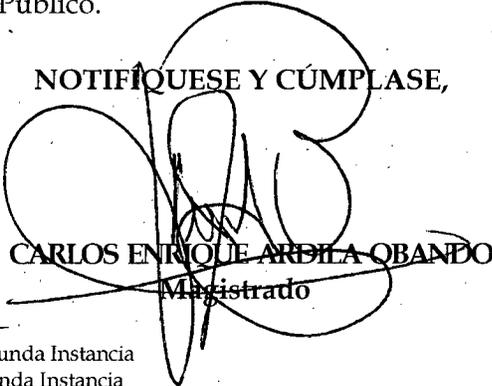
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A, notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folios 13 al 16 cuaderno de Segunda Instancia

² Visto a folios 3 al 11 cuaderno de Segunda Instancia

³ **Art. 212. Apelación de las sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. [...]».

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 50001-23-31-000-2007-00330-00

Auto: Admite Recurso de Apelación

A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CANTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	INCODER, MINAGRICULTURA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00299-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra documento suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras¹ en respuesta al requerimiento que esta Corporación hizo en providencia del 24 de febrero de 2017²; manifiesta la memorialista que la entidad es representada por la profesional del Derecho ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, quien se encuentra adscrita a la sociedad *Litigando Punto Com*. Observa el Despacho que la Agencia no dio respuesta concreta al requerimiento, puesto que no se manifestó acerca de su calidad de sucesor procesal para integrar la parte que ha sido demandada dentro del proceso de la referencia, y que adicionalmente en el expediente no se halla poder especial otorgado a la abogada mencionada por parte de la entidad, por lo que se hará necesario requerir nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que dé cumplimiento al ordinal primero del proveído del 24 de febrero de 2017, y adicionalmente aporte el documento en el que confiere el poder especial para ser representada judicialmente ante esta Corporación.

En otro asunto, mediante auto³ del 03 de marzo de 2015, el entonces magistrado ponente, antes de proceder a dictar sentencia, decretó de oficio el recaudo de una prueba documental en la que se hiciera constar la eventual existencia de un «proceso de adjudicación de baldío del Predio "la Esperanza" ubicado en el Municipio de Puerto Concordia Meta, entablado por los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA, MARIA AURORA CEUNCA ROA y VICTOR MANUEL CANTILLO JIMENEZ», cuya obtención se dispuso mediante oficios⁴ dirigidos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Oficina Judicial de Villavicencio, a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de este distrito judicial ordinario.

A la comunicación dio respuesta el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante oficio No. 1998 del 24 de agosto de 2015⁵, informando a esta Colegiatura que allí no se adelantaba proceso alguno sobre el bien objeto de actual litigio, y

¹ Visible a folio 304 del cuaderno 02.

² Visible a folio 298, ordinal primero de la parte resolutoria.

³ Visible a folios 261 y 262 *óp. cit.*

⁴ Oficios No. 4914, 4915, 4916, 4917 y 4918 del 20 de agosto de 2015, vistos a folios 274 a 278 respectivamente, *ibidem*.

⁵ Visible a folios 279 y 280 *ibíd.*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CANTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00299-00

adicionalmente remitió la solicitud de información a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD); ésta unidad replicó el escrito en oficio visto a folio 284, manifestando que según la base de datos del *registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente* se halla en trámite la solicitud con el ID 71611 a nombre de Maximiliano Rivera Olaya.

Adicionalmente la UAEGRTD informa a este Tribunal que el Municipio de Puerto Concordia, departamento del Meta, no se encuentra macro-focalizado, pues es labor que corresponde al Consejo de Seguridad Nacional, por lo que no le es posible brindar mayor información acerca del procedimiento que se adelante sobre el predio; posteriormente, mediante oficio visto a folio 286, hace aclaración acerca de a quién le compete la adjudicación de terrenos baldíos.

En consecuencia, el 30 de septiembre de 2016 este Despacho emitió providencia⁶ en la que se dispuso oficiar al Consejo de Seguridad Nacional, para que, dentro del término de 10 días, rindiera informe acerca del cronograma de macro-focalización del departamento del Meta, y micro-focalización del Municipio de Puerto Concordia, predio «La Esperanza». Al requerimiento respondió la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República expresando que la competencia para resolver sobre el asunto es de la Dirección de Seguridad de la Presidencia de la República, por lo que, remitido el oficio, informan que corresponde a la UAEGRTD proveer la información requerida por esta Corporación.

Al respecto, el Decreto 4829 de 2011⁷, reglamentario de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, dispone:

«Artículo 5°. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad; se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.»

En concordancia, la Presidencia de la República dispuso mediante el citado decreto que la distribución de competencias para adelantar los procesos de macro y micro focalización se realiza de la siguiente manera:

«Artículo 6°. De los mecanismos para la definición de áreas. La macrofocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4° del presente decreto. Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, teniendo en cuenta los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras. En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias

⁶ Visible a folio 288 *ibíd.*

⁷ Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011, «por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras».

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CANTILLO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2012-00299-00

de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones».

De la norma trascrita se concluye que, contrario a como lo afirma la Dirección de Seguridad de la Presidencia de la República, sí es competencia de esa dependencia **dar respuesta de fondo** al requerimiento hecho por este Tribunal en oficio No. 4916 del 20 de agosto de 2015, puesto que corresponde al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional adelantar los procesos de macro-focalización para la implementación del Registro de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente, y de conformidad con el auto del 30 de septiembre de 2016, se requirió al Consejo rendir informe al Tribunal acerca del cronograma de macro-focalización del departamento del Meta, precisando **cuándo será macro-focalizado el departamento del Meta y cuándo será micro-focalizado el Municipio de Puerto Concordia**, función ésta correspondiente y a la que debe dar respuesta la UAEGRTD, no sin antes haberse realizado las gestiones primarias del Consejo de Seguridad Nacional, como lo señala el aludido decreto reglamentario.

En atención a lo anterior, se ordenará oficiar por Secretaría al Ministerio de Defensa Nacional y al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, para que dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo del oficio, se sirvan dar respuesta de fondo e informar al Tribunal Administrativo del Meta el cronograma de los procesos de macro-focalización del departamento del Meta, advirtiendo las consecuencias de la renuencia y desobediencia.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE por Secretaría al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o a quien haga sus veces, para que de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, **se sirva de pronunciarse acerca de su calidad de sucesor procesal** del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de acuerdo al ordinal primero del auto del 24 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Ministerio de Defensa Nacional y a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, a fin de que informen a este Tribunal acerca del cronograma de macro-focalización del departamento del Meta, precisando en qué términos y fechas será macro-focalizada la mencionada entidad territorial, y micro-focalizado el municipio de Puerto Concordia, donde se ubica el predio «La Esperanza».

Al oficio se adjuntará copia del citado folio y de este auto, para que en el término de **(DIEZ) 10 DÍAS** la entidad requerida allegue lo solicitado.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a las entidades en mención, que de no cumplir con lo solicitado, se le dará aplicación al numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

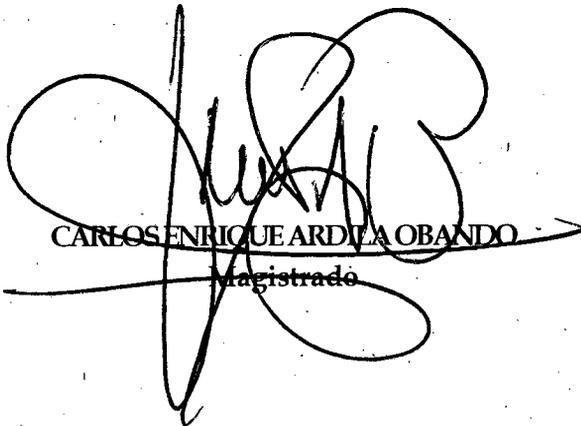
«Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. Modificado por el art. 1º, num. 14 del Decreto 2282 de 1989. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CANTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00299-00

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

CUARTO.- REQUIÉRASE por Secretaría a la Agencia Nacional de Tierras para que aporte el documento contentivo del poder especial con las formalidades de ley otorgado a la profesional del Derecho Ana Marcela Carolina García Carrillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDIA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CANTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2012-00299-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANTONIO FRANCISCO CELEDÓN PICASA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - AERONÁUTICA CIVIL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00434-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 375 obra poder otorgado al Doctor Demetrio González Avendaño por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, a quién habrá de reconocérsele personería jurídica.

De otra parte, a folios 389-393 obran respuestas suministradas por parte del Ejército Nacional, por lo que es necesario ponerlas en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, a folios 399 y 400 obra requerimiento al Secretario de ésta corporación por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual fue comisionado mediante auto del 02 de diciembre de 2016¹ con el fin de recepcionar el respectivo interrogatorio de parte de Tilcia María Suelta Boada, Erika Yuley Amado Suelta, José Jesús Amado Suelta y Franklin Solano Suelta, dicho requerimiento a fin de que de conformidad con el artículo 171 del Código General del Proceso, indique si cuenta con los medios técnicos necesarios para practicar las pruebas.

Sin embargo, es de resaltar que este Despacho se rige por el régimen escritural, por lo tanto, el presente asunto ha de tramitarse conforme al Decreto 1 de 1984 y al Decreto 1400 de 1970, por lo que no es procedente que el mismo se tramite conforme al sistema oral, es decir, por la ley 1437 de 2011 ni por la ley 1564 de 2014.

Así las cosas, es necesario indicarle al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta por el medio más expedito, que esta corporación libró el despacho comisorio No. 007 de conformidad con los artículos 31 y 181 del C.P.C.

Por otro lado, a folios 402 al 418 obra el Despacho Comisorio No. 005, devuelto por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cuál había sido designado a efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora Carmen Cecilia Celedón Castellar.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

¹ Folio 367 de éste cuaderno

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00434-00
Auto: Reconoce personería+Pone en conocimiento+Agrega Despacho Comisorio
AH.

RESUELVE

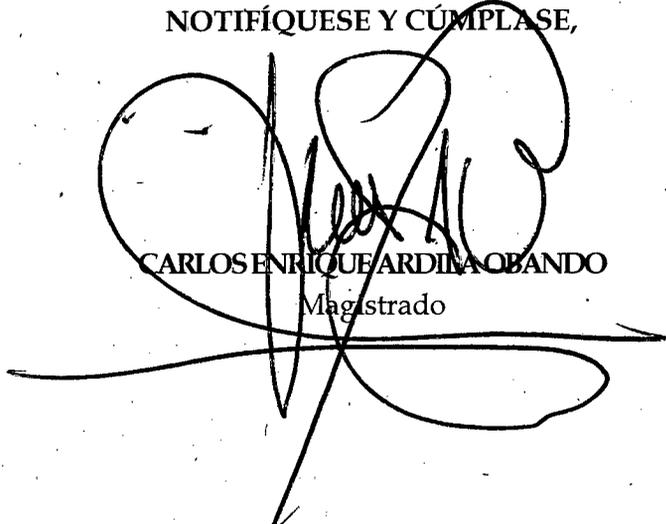
PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado DEMETRIO GONZÁLEZ AVENDAÑO para que represente a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por el Ejército Nacional, visible a folios 389-393.

TERCERO.- Por Secretaría indicarle al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta por el medio más expedito, que el despacho comisorio No. 007 se libró de conformidad con los artículos 31 y 181 del C.P.C.

CUARTO.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 005, devuelto por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena (folios 402 al 418), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00434-00
Auto: Reconoce personería+Pone en conocimiento+Agrega Despacho Comisorio
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN IN REM VERSO
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN Y ADUANAS NACIONALES - UNIÓN TEMPORAL DIAN 2006
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00185-00

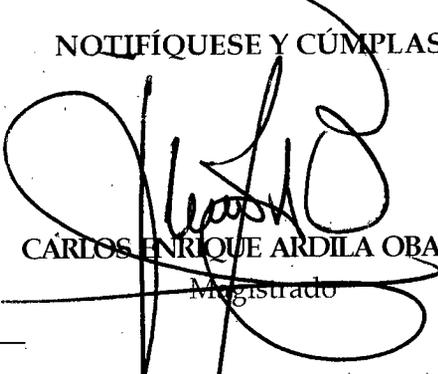
Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de abril de 2017¹, se designaron curadores *ad litem* para representar a la sociedad MNV S.A., los cuales guardaron silencio, por consiguiente, se ordenará relevarlos y se designará a otros tres, para que se efectúe la representación de la mencionada sociedad.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- RELEVAR a los curadores Luis Alfredo Gutiérrez Puentes, Libardo Henao Londoño y Augusto Hernández Gutiérrez de conformidad con el literal b) numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.² y en su lugar se designa a las siguientes abogadas: Lucía Pardo Pineda, Sonia Milena Patiño Castillo y Nohora Ligia Peña Sarmiento, para que la primera que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, represente a la sociedad MNV S.A. dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Comuníquese la anterior determinación a las designadas en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C. y adviértaseles que la designación del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio deberá manifestar su aceptación al cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

¹ Folio 638 de este cuaderno

² Art. 9, numeral 1º, literal b): "La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares de la justicia o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALDAZ CASTILLO.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00262-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 18 de noviembre de 2016¹, mediante el cual se abrió a pruebas, se ordenó oficiar al Director del DANE en Villavicencio para que certifique tanto de la población de Mitú para los años 1999 y 2000 como de la actividad comercial y población flotante en actividad comercial para los mencionados años, como quiera que dicho oficio no se libró, este Despacho mediante autos del 31 de marzo de 2017² y 05 de mayo de la misma anualidad³ advirtió que no se dio cumplimiento a lo ordenado respecto de ésta prueba, por lo que se hace necesario, ordenar nuevamente, oficiar al DANE para lo correspondiente.

Por otro lado, se observa que a folio 110 obra respuesta por parte de la empresa de aviación SELVA Ltda., la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente.

Así mismo, a folios 133 - 134, obra solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a fin de que se oficie a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mitú para que remita el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 236-0024377, lo anterior, debido a que el registrador de San Martín indicó que dicha matrícula no corresponde a ese círculo registral⁴. Así mismo, petitionó oficiar nuevamente a la Cámara de Comercio de Villavicencio, suministrando la información indicada a folio 134, ello en razón a que la mencionada entidad informó que los datos proporcionados en el oficio N° 0198⁵ no son precisos para dar una respuesta precisa respecto de la unidad comercial CASA CRISTAL⁶.

¹ Folio 61 de este cuaderno.

² Folio 109 ibídem

³ Folio 132 ibídem

⁴ Folio 89 ibídem

⁵ Folio 78 ibídem

⁶ Folio 108 ibídem

Acción: R. D. (Incidente Liquidación de Perjuicios)
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
Auto: Oficia+Pone en conocimiento+Releva perito+Requiere apoderado
AH

Además, solicitó que se oficiara a la Fiscalía¹⁰ especializada de Villavicencio a fin de que allegara copia auténtica de la denuncia interpuesta por Gustavo Aldaz, por los hechos ocurridos entre los días 23 y 24 de febrero de 2000. No obstante, se observa que ésta prueba se halla en el expediente a folios 101-104 (C. incidente).

Finalmente, se decretó el dictamen pericial a costa de la parte accionada, para lo cual se designó como perito al auxiliar de la justicia SIGIFREDO DÍAZ GRANADOS, en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, por consiguiente se señaló el 01 de junio de 2017 para su posesión; sin embargo, llegada la fecha no compareció (fl. 143). Así las cosas, en vista del tiempo transcurrido sin que el auxiliar de justicia haya acudido a posesionarse de su cargo, se hace necesario relevarlo y realizar una nueva designación de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.⁷.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Director del DANE en Villavicencio para que certifique sobre la población de Mitú para los años 1999 y 2000, la actividad comercial y población flotante en actividad comercial para los años 1999 y 2000, dando cumplimiento al auto que abrió a pruebas el 18 de noviembre de 2016. (fl. 61-63).

SEGUNDO.- OFICIAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mitú para que se sirva remitir certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 236-0024377, ubicado en la avenida 15 N° 13-01 y 13-05.

TERCERO.- OFICIAR nuevamente a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que certifique la unidad comercial CASA CRISTAL-AEROVAUPÉS con matrícula N° 47652 y 75587, para los años 1999 y 2000.

CUARTO.- PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por parte de la empresa de aviación SELYA Ltda., visible a folio 110 (C- incidente).

QUINTO.- RELEVAR al perito Sigifredo Díaz Granados, y en su lugar se designa a ADOLFO ARAGONES BORJA en su calidad de experto evaluador de daños y perjuicios de conformidad con el literal b, numeral 1 del artículo 9 del C.P.C.

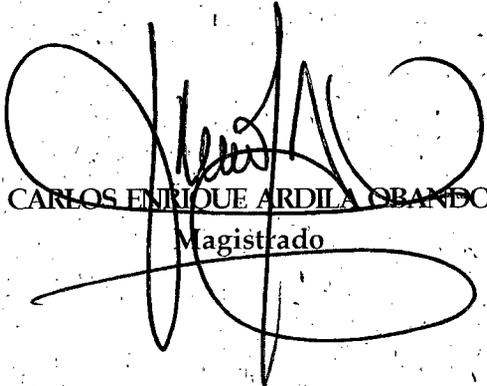
En consecuencia de la anterior designación, comuníquese y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, el día **29 de junio de 2017** a las **08:30 am**, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

⁷ **Art. 9, numeral 1°, literal b):** "La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares de la justicia o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. "Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio".

Acción: R. D. (Incidente Liquidación de Perjuicios)
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
Auto: Oficia+Pone en conocimiento+Releva perito+Requiere apoderado
AH

SEXTO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: R. D. (Incidente Liquidación de Perjuicios)
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
Auto: Oficia+Pone en conocimiento+Releva perito+Requiere apoderado
AH

Acción: R. D. (Incidente Liquidación de Perjuicios)
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
Auto: Oficia+Pone en conocimiento+Releva perito+Requiere apoderado
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO:	INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00354-00

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 28 de abril de 2017 proferido por este Tribunal¹, por medio de cual se fijó fecha de diligencia de recepción de testimonio de José Otoniel Lozano Moncaleano.

ANTECEDENTES

Mediante auto² del 29 de abril de 2014 se dispuso la apertura de la etapa probatoria en el proceso de la referencia, por lo que, entre otros, se decretaron los testimonios e José Otoniel Lozano Moncaleano, Allacid Triana Ortiz y Eva Julia Castañeda Olaya, a petición de la parte activa de conformidad con su solicitud probatoria hecha en la demanda.

Para la realización de la diligencia se fijó el día 17 de octubre de 2014, a través de auto³ fechado el 29 de agosto de 2014; llegado el día de la audiencia pública, no se practicaron los testimonios toda vez que para la fecha se desarrollaba un cese de actividades que adelantaban algunos servidores judiciales que impedía el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, se fijó el día 27 de julio de 2015 como fecha para celebrar la diligencia aludida, en proveído⁴ del 22 de mayo del mismo año. Llegado el día y horas para efectuar la práctica de la prueba, no se hicieron presentes los testigos ni la apoderada de los demandantes; a la diligencia asistió la abogada sustituta del INCODER, entidad demandada.

El testigo José Otoniel Lozano Moncaleano, a través de la apoderada del actor, presentó memorial de justificación⁵, por su inasistencia a la audiencia de testimonios, el día 29 de julio de 2015, y en consecuencia, este Despacho señaló el 21 de junio de la corriente anualidad como nueva fecha para la práctica del testimonio⁶.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada de los actores interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado el 28 de abril del año en curso, mediante el cual se fija fecha de audiencia pública de recepción de

¹ Visto folio 759-761 del cuaderno 4.

² Visto a folios 625 a 627 del cuaderno 04.

³ Visto a folio 629 *ibidem*.

⁴ Visto a folio 710 *ibid*.

⁵ Vista a folio 725 *ibid*.

⁶ Visto a folios 757-758 del cuaderno 4.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00354-00

testimonio del señor José Otoniel Lozano Moncaleano, aduciendo que no se llevaron a cabo las diligencias por los traumatismos generados por el cese de actividades de la Rama Judicial, y que se dispuso no fijar fecha para la audiencia mientras se restauraban las actividades de la administración de justicia y se vinculaba a los terceros Amparo Valencia, Daniel Rincón y Gonzalo Olaya.

Finalmente solicita se reponga el proveído recurrido y se ordene el recaudo de los testimonios de Eva Julia Castañeda y Allacid Triana Ortiz.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el expediente se evidencia que la audiencia programada para el día 27 del mes de julio de 2015 se surtió sin que a ella asistiera el testigo José Otoniel Lozano Moncaleano, suspendiéndose la recepción de testimonios de Allacid Triana y Eva Julia Castañeda para vincular a los terceros llamados de oficio.

Como bien lo argumenta la recurrente, se dispuso que la celebración de las diligencias quedarían suspendidas hasta tanto no se notificara a los terceros al proceso, lo cual ya aconteció, por lo que el Despacho fijó la audiencia pública para el día 21 de junio del año en curso para la recepción del testimonio de José Otoniel Lozano Moncaleano, sin que se citara a Eva Julia Castañeda y Allacid Triana Ortiz declaraciones que habían sido suspendidas en la diligencia del 27 de julio de 2015; en consecuencia, se señalará **el 19 de julio de la presente anualidad a las 8:30 am**, como fecha para que los demás declarantes concurren a deponer.

De conformidad con lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

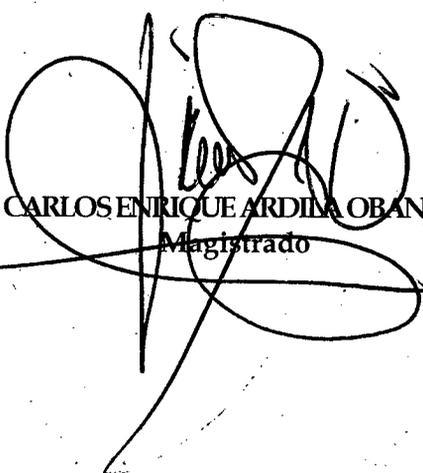
RESUELVE

PRIMERO.- REPÓNGASE el auto del 28 de abril de 2017 proferido por éste Tribunal.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, adiciónese el ordinal **SÉPTIMO** a la providencia recurrida, el cual quedará así:

*«SÉPTIMO.- CÍTESE a las partes por el medio más expedito para llevar a cabo **diligencia de recepción de testimonios de ALLACID TRIANA ORTIZ y EVA JULIA CASTAÑEDA para lo cual se fija el día 19 DE JULIO DE 2017 A LAS 8:30 AM**»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00354-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	SOLANGY AIDE PARDO QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO(S):	DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00448-00

Se observa a folio 623 del cuaderno 03 memorial signado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita al suscrito magistrado ponente dar impulso al proceso mediante la remisión de la historia clínica del señor Luis María Pardo Moreno (q.e.p.d.) para que se lleve a efecto la práctica de la prueba pericial decretada requiriendo que se le dé prelación y que adicionalmente se surtan notificaciones por correo electrónico.

En cuanto a lo primero, debe advertir el Despacho frente a lo que solicita el abogado de los demandantes que ya fue ordenado en auto del 30 de septiembre de 2016¹, ordinal cuarto de la parte resolutoria, por lo que se hace necesario reiterar la orden allí impartida a Secretaría, pues como bien lo expresa el memorialista, la historia clínica es necesaria para la práctica del experticio, de conformidad con la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses², documentación que ya obra en el expediente³.

En relación con la petición de prelación, el Despacho no accederá a ella debido a que el memorialista no manifiesta de manera expresa las razones por las que el Tribunal deba exhortar la prelación del dictamen al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses toda vez que no se alegan los fundamentos legales para hacer procedente la petición ante la autoridad de los conocimientos técnicos científicos por parte de ésta Corporación.

En lo que respecta a la solicitud de notificación por correo electrónico, ésta fue considerada en el párrafo 5 de la parte motiva y ordinal quinto de la parte resolutoria del auto del 30 de septiembre de 2016, y en consecuencia, el Despacho no se pronunciará respecto de ella en esta providencia y se atenderá a lo decidido en el citado proveído.

Adicionalmente, se evidencia que para la recepción de testimonios de Helbert Padilla, Ángel Romero, Carlos Higuera, Dora Valencia y Jorge Romero se libró despacho comisorio No. 050 al Juzgado Civil del Circuito de Acacias para que llevase a cabo la diligencia; hasta el momento no se han recibido los documentos diligenciados, por lo tanto, se requerirá al comisionado para que informe acerca del desarrollo de la gestión encomendada.

Así mismo, toda vez que no se ve respuesta a lo señalado en el numeral segundo del auto del 30 de septiembre de 2016, por **SECRETARÍA, VERIFIQUESE** y **RECTIFIQUESE** la dirección de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación; y en consecuencia, **REITÉRENSE** los oficios No. 4335 de 2015 y 4339 de 2016

¹ Visible a folios 597 y 598 del cuaderno 03.
² Visible a folio 617 *ibídem*.
³ Visible a folios 605 a 614 *ibídem*.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	SOLANGY AIDE PARDO QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO(S):	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META, HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL,
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00448-00

Finalmente, la profesional del Derecho Diana del Pilar Cubides Parra renuncia al poder a ella otorgado por el Hospital Departamental de Granada, la cual se acepta; así mismo, la representante judicial del Hospital Local de Guamal actualiza la dirección de notificaciones, por lo tanto, se dispondrá por Secretaría el envío de eventuales comunicaciones a la ubicación que precisa en el memorial visto a folio 620.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **DESE cumplimiento** a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto del 30 de septiembre de 2016, en el que se reiteró el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del decreto de pruebas (fls. 369-374).

SEGUNDO.- NIÉGUESE la solicitud de ordenar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses la prelación del dictamen requerido en el proceso de la referencia.

TERCERO.- ATENERSE a lo resuelto en el ordinal quinto del auto del 30 de septiembre de 2016, en el cual se negó la práctica de notificaciones por medios electrónicos.

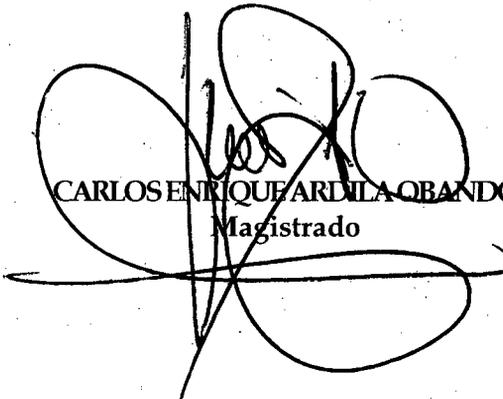
CUARTO.- REQUIÉRASE por Secretaría al Juzgado comisionado para que informe a esta Corporación acerca del trámite de la diligencia encomendada:

QUINTO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por Diana del Pilar Cubides Parra como apoderada judicial del Hospital Departamental de Granada E.S.E.

SEXTO.- ACTUALÍCESE la dirección de notificaciones y comunicaciones de la representante judicial del Hospital Local de Guamal E.S.E. a la calle 15 No. 40-01 Centro Comercial la Primavera, oficina 531.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **VERIFIQUESE** y **RECTIFIQUESE** la dirección de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación; y en consecuencia, **REITÉRENSE** los oficios No. 4335 de 2015 y 4339 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): SOLANGY AIDE PARDO QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO(S): HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL META, HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00448-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	PEDRO MARTÍNEZ PASTOR
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00398-00

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de febrero de 2013 (fols. 158 y 159) se admitió la demanda ordenando entre otras la notificación personal al señor Pedro Martínez Pastor en calidad de demandado, y posteriormente en proveídos del 31 de mayo de 2013, 19 de agosto de 2016 y 25 de noviembre de 2016, visibles a folios 162-163, 176 y 178, respectivamente, se dispuso comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto) para la práctica de la notificación personal de la admisión de la demanda.

En este estado de las diligencias, sería el caso darle impulso y continuar el trámite de la notificación personal, si no fuera porque se observa que los mencionados autos fueron proferidos sin percatarse de toda la actuación surtida en el presente asunto, toda vez que la demanda ya había sido admitida por esta corporación mediante auto del 16 de diciembre de 2003 (fols. 59-62), y, sin haberse logrado la notificación al demandado, se resolvió en proveído del 12 de julio de 2006 (fol. 85) la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio por competencia.

Pues bien, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, continuando con el curso del proceso, por medio del auto de 25 de mayo de 2007 (fol. 100) ordenó el emplazamiento del demandado, ya que el apoderado, de la parte actora manifestó desconocer el lugar de habitación del señor Pedro Martínez Pastor, y ante la no comparecencia para ser notificado, por auto del 28 de septiembre de 2007 (fol. 110) le fue designado curador *ad litem*; de esta manera fueron tramitadas todas las etapas del proceso hasta que, estando ya para proferir sentencia, con proveído del 22 de julio de 2011 (fols. 147 y 148), se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 1 de septiembre de 2006 por falta de competencia funcional, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, no obstante que las providencias proferidas con posterioridad a la declaración de nulidad se encuentran ejecutoriadas, su irregularidad no puede atar al juez ni a las partes¹, siendo menester encauzar la actuación conforme al debido proceso, en aras de una efectiva administración de justicia para ambas partes, por lo cual se dejaran sin valor ni efectos todos los proveídos proferidos a partir del 28 de febrero de 2013 (fols. 158-159),

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2005.

inclusive, y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de diciembre de 2003 (fols. 59-62).

Sin embargo, para la notificación personal del señor Pedro Martínez Pastor, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó desconocer su lugar de habitación² y que no obra más información al respecto en el proceso, se decretará su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 318 del CPC., requiriendo a la entidad demandante para que procesa de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

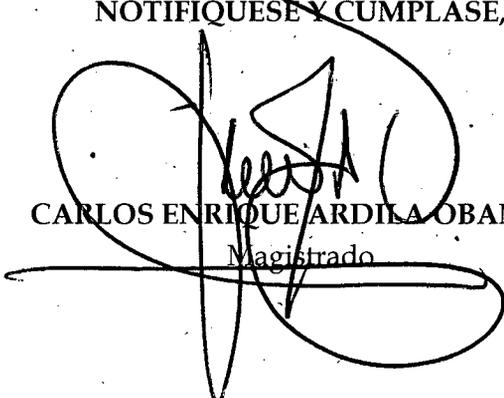
PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos proferidos a partir del 28 de febrero de 2013³, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el auto del 16 de diciembre de 2003⁴.

TERCERO.- EMPLAZAR al señor Pedro Martínez Pastor en los términos del artículo 318 del CPC. La publicación deberá hacerse en los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, y estará a cargo de la interesada.

CUARTO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demandante, para que proceda a dar cumplimiento al trámite del emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

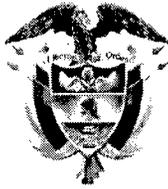

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

² Folio 98.

³ Folios 158 y 159

⁴ Folios 59-62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MORA & MORA CIA LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00097-00

Teniendo en cuenta el auto proferido por la Presidenta de esta corporación el 16 de marzo de 2017 (fol. 349), y el acta individual de reparto (fol. 353) que asigna a este Despacho el presente asunto, se procederá a AVOCAR conocimiento del mismo en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, revisado el expediente observa el Despacho que en la contestación de la demanda el apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL formuló tacha de falsedad¹ respecto de la cual se hace necesario determinar su procedencia, toda vez que se promueve contra el documento obrante en copia simple a folio 107, señalado de contener una falsedad ideológica bajo el argumento de que: *"las manifestaciones (número de radicado, fecha y hora de presentación) que contiene son contrarias a la realidad y con él se pretende acreditar una actuación procesal que nunca ocurrió"*².

Ahora bien, las disposiciones que regulan la institución de la tacha de falsedad contenida en los artículos 289 a 293 del Código de Procedimiento Civil, resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre esta figura procesal y en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha, el Consejo de Estado ha fijado su postura indicando que:

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento."
(Se destaca).³

Por lo anterior, resulta necesario distinguir si la tacha se promueve por falsedad material o ideológica, ya que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C.P.C.

¹ Folios 202-212

² Folio 211

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00097-00
Auto: Releva Perito + Reiterar
EAMC

solo es procedente frente a la falsedad material y no a la falsedad ideológica, al respecto el Consejo de Estado indicó:

*"Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la **tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.**"⁴*

En ese orden, se puede afirmar que si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para discutir la autenticidad del documento es el incidente de tacha de falsedad, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración física del contenido o firma de un documento. Por el contrario, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues esta consiste en la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar, y su demostración quedará sujeta a los demás medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista de la verdad.

En conclusión, como el asunto en estudio se funda únicamente en la supuesta falsedad ideológica del documento obrante a folio 107, resulta improcedente el incidente de tacha y así deberá declararse. Ahora, con relación al mérito probatorio del documento en cita, será en la sentencia donde se determinará este al confrontarlo con los demás medios de convicción del proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De otro parte, se observa que se requirió a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Villavicencio⁵, sin que a la fecha haya contestado.

Finalmente, se tiene que, mediante auto del 16 de enero de 2015⁶, se designaron dos peritos, uno economista y el otro ingeniero de sistemas; sin embargo, el primero renunció al nombramiento, mediante memorial visible a folio 343, y el otro guardó silencio, motivo por el cual ambos serán relevados del cargo y se designaran otras dos personas debidamente calificadas para rendir el dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C., toda vez que en la actualidad no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 2 de noviembre de 2001 C.P. Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 4400123310002000080801 (2680)

⁵Oficios 6373 del 11 de diciembre de 2014 y 1024 del 9 de marzo de 2015, visibles a folios 332 y 344, respectivamente.

⁶ Folios 335-336

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00097-00
Auto: Releva Perito + Reiterar
EAMC

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente la tacha de falsedad presentada por el apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por secretaría, Reiterar **POR ÚLTIMA VEZ** el Oficio N° 1024 del 9 de marzo de 2015, para qué en el término de **CINCO 05 DÍAS** la entidad requerida allegue lo solicitado.

Adviértanse a la autoridad a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 39 del C.P.C. que a continuación se cita:

"Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

CUARTO.- RELEVAR al perito Hernán Gómez Murcia, y en su lugar se designa a **Ana Lucia Gil Huertas** en su calidad de Economista, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

QUINTO.- Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4° del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día **6 de julio de 2017 a las 08:30 a.m.**

SEXTO.- RELEVAR a la perito Ángela Patricia Bernal Umaña, y en consecuencia por secretaría oficiase al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de profesionales en ingeniería de sistemas con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, el cual deberá ir acompañado de copia de la presente providencia, de la demanda y del auto que abrió a pruebas el proceso.

SÉPTIMO.- Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00097-00
Auto: Releva Perito + Reiterar
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00021-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada Municipio de Acacías, interpuso en término recurso de apelación¹ contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por Tribunal Administrativo de Caldas el 17 de enero de 2017², se dispondrá fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

Al respecto cabe aclarar que, aunque en este proceso el problema jurídico recae sobre asuntos tributarios los cuales no son susceptibles de conciliación³, la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo para conceder recurso de apelación de sentencia condenatoria de primera instancia, consagrada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, no se encuentra condicionada a verificar si el asunto es conciliable, esto en razón de la diferenciación existente entre la audiencia de conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio en sí mismo⁴.

Finalmente, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reconocimiento de personería visible a folios 164-167.

De conformidad con expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual fija el día **05 de julio de 2017 a las 09:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

¹ Folios 181 a 194.

² Folios 170 a 177

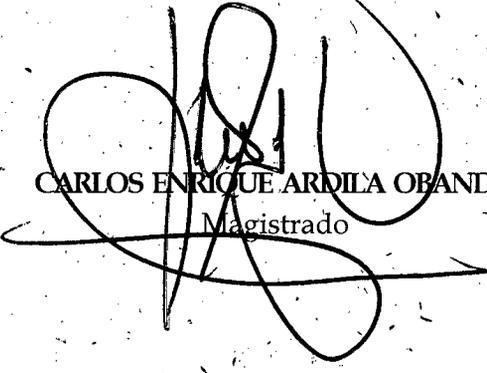
³ parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, dos (2) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12).

Acción: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00021-00
Auto: Audiencia de conciliación
EAMC

SEGUNDO.- Reconocer a la abogada Carolina Aguirre Rodríguez, como apoderada del Municipio de Acacias en los términos y fines del poder conferido visto a folio 164 a 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00021-00
Auto: Audiencia de conciliación
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00099-00

Una vez revisado el expediente, a folios 451 a 453 obra escrito presentado por el apoderado de la demandada Municipio de Villavicencio por medio del cual objeta por error grave el dictamen pericial obrante a folios 429 a 449, posteriormente, de la objeción se dio traslado por tres días a las demás partes¹, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 238 del CPC, término dentro del cual al apoderado de la parte actora presentó memorial, visible a folios 455 a 458, en el que solicita denegar la objeción formulada.

No obstante, una vez considerados los reparos expuestos en la objeción, se advierte que éstos corresponden más a una aclaración y complementación de dicha experticia que a un error grave, sumado al hecho de que no fue solicitada ninguna prueba para demostrar el error, así como que las razones de su inconformidad son la falta de pruebas de las conclusiones a las que arriba.

En consecuencia, se accederá a la aclaración y adición del dictamen pericial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 238 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., como quiera que la solicitud se presentó dentro del término de traslado (fol. 450).

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de aplicar disposiciones del Código General del Proceso en el presente asunto, cabe recordar que como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 308 del CPACA.

Por último, se observa que el perito Miguel Yovanny Agudelo Olaya, posesionado el 6 de abril de 2017², no ha rendido el dictamen pese a que se encuentra vencido el término de quince (15) días otorgado para tal efecto, por consiguiente, se le requerirá para que cumpla su encargo.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Folio 454

² Folio 428

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00099-00
Auto: Aclaración y Complementación del dictamen
EAMC

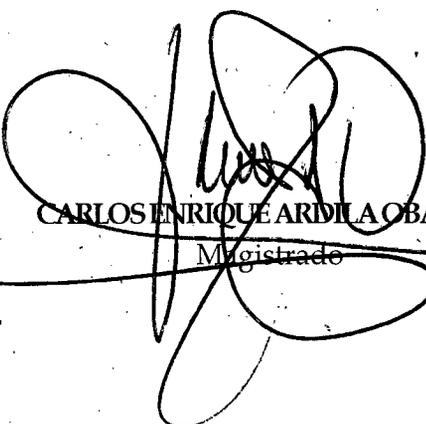
PRIMERO.- Acceder a la aclaración y complementación presentada por el apoderado del Municipio de Villavicencio, frente al dictamen pericial rendido por el perito José Antonio Díaz, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, **librese** oficio dirigido al perito José Antonio Díaz para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, aclare y complemente el dictamen pericial, de acuerdo a los reparos expuestos por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

TERCERO.- Por secretaría, **requerir** al perito Miguel Yovanny Agüelo Olaya, para que se sirva rendir el dictamen pericial encargado de manera inmediata, toda vez que el término otorgado para el efecto mediante audiencia de posesión del 6 de abril de 2017, se encuentra más que vencido.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, conforme con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00099-00
Auto: Aclaración y Complementación del dictamen
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON WILSON ZAPATA SALCEDO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO -INCODER-
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00068-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 455 obra solicitud elevada por el perito Wilson Efraín Cano Herrera, quien se posesionó el 10 de febrero de 2017 como consta a folio 452, para que le sea aprobado el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por gastos de pericia, asimismo, solicita prorroga de 20 días contados a partir del pago de dichos gastos para entregar el dictamen decretado; como quiera que al hacer la diligencia de posesión no se hizo uso de la facultad preceptuada en el numeral 5 del artículo 236 del C.P.C., habrá de acceder a su solicitud en esta instancia procesal, advirtiéndole que al rendir el experticio deberá aportar de la misma manera, los respectivos soportes de los gastos en que incurrió.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora, manifestó mediante escrito radicado el 28 de marzo de la presente anualidad¹ que consignará lo correspondiente a los gastos solicitados; además, indicó que el perito deberá pronunciarse no sólo sobre el objeto de la prueba sino también sobre el cuestionario² aportado. Así las cosas, como quiera que el éste fue allegado en debida forma y conforme al numeral 4° del artículo 236 del C.P.C., habrá de indicarle al perito que al rendir el respectivo dictamen, se pronuncie de igual forma sobre dicho cuestionario.

Por otra parte, mediante auto del 10 de marzo de 2017³ se requirió a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para que se pronunciara acerca de su calidad de sucesor procesal, así como de la designación de su apoderado judicial. Además, se ordenó oficiar a esta entidad junto con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que remitieran el trámite administrativo desarrollado por la entidad demandada y todos los antecedentes administrativos de la resolución de adjudicación No. 941 del 30 de octubre de 2006, la providencia y resolución por medio de la cual se inició el trámite de revocatoria directa No. 566 del 07 de abril de 2008, relacionadas con el adjudicatario JHON WILSON PELÁEZ LONDOÑO, sin embargo, ha transcurrido el término sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

¹ Folio 456 de éste cuaderno
² Folios 352-354 del cuaderno No. 2
³ Folio 454 de éste cuaderno

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00068-00
Auto: Fija gastos de pericia + Oficia + Requiere
AH

No obstante, la Agencia Nacional de Tierras, a folio 463 indicó que le confirió poder a la profesional del derecho ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, empero, no aportó el respectivo poder, por lo que se hace necesario requerirla nuevamente para que lo aporte, o si es el caso, designe apoderado judicial que la represente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

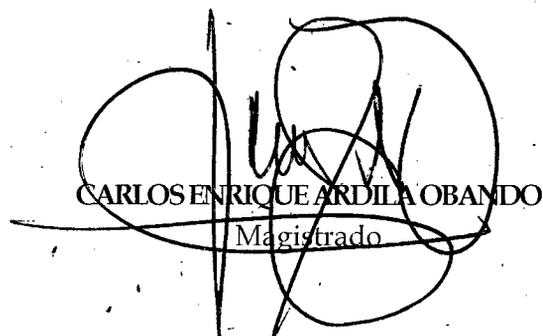
PRIMERO.- FIJÉSE el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por gastos de pericia. Para tal efecto, la parte interesada en la prueba, deberá consignar dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de la Secretaría de ésta corporación dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASELE al perito que al rendir el respectivo dictamen, deberá pronunciarse respecto del objeto de la prueba que aduce el auto que dispuso la apertura probatoria (fls. 309-311) como también del cuestionario visible a folios 352 - 354 del cuaderno No. 2.

TERCERO.- OFICIÉSE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva remitir con destino al proceso: El trámite administrativo desarrollado por la entidad demandada, todos los antecedentes administrativos de la resolución de adjudicación No. 941 del 30 de octubre de 2006, la providencia y resolución 0860 del 23 de abril de 2007 por medio de la cual se inició el trámite de revocatoria directa y los antecedentes administrativos de la resolución de revocatoria directa No. 566 del 07 de abril de 2008, relacionadas con el adjudicatario JHON WILSON PELÁEZ LONDOÑO.

CUARTO.- REQUIÉRASE por Secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-, para que se sirva aportar el documento contentivo del poder especial con las formalidades de ley otorgado a la profesional del Derecho Ana Marcela Carolina García Carrillo, o si es el caso, designe apoderado judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00068-00
Auto: Fija gastos de pericia + Oficia + Requiere
AH